



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado Ponente

AEP 00084-2021
Radicación N° 00465
Aprobado mediante Acta No. 51

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno
(2021)

ASUNTO

La Sala resuelve la solicitud de preclusión presentada por la Fiscalía Tercera Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, en favor del señor FRANKLIN MARTÍNEZ SOLANO, investigado en su condición de Director Seccional de Fiscalía de La Guajira¹.

¹ Artículo 32 numeral 9 del Código de Procedimiento Penal.
Página 1 de 7

HECHOS Y ANTECEDENTES

1. En julio 19 de 2017, el señor Iván Javier Rodríguez Bolaño, instauró querrela en contra del doctor FRANKLIN MARTÍNEZ SOLANO, Juez Cuarto Penal del Circuito de Valledupar, por las presuntas conductas punibles de Calumnia -artículo 221 del C.P- y abuso de autoridad por omisión de denuncia -artículo 417 C.P-.

Indicando en cuanto al delito de calumnia que, en marzo 9 de 2017 se encontraba en las afueras del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Valledupar, cuando el doctor MARTÍNEZ SOLANO procedió a realizar las siguientes manifestaciones ignominiosas, *“no daba y no aprendía de lo que me pasó con la Alcaldesa de Becerril, y que ahora estaba pidiendo cuatrocientos millones de pesos a nombre de el (sic) para que le tocara la apelación del proceso de Hernán Osorio y buscar a otro abogado como hacía con Jonás y que yo estaba ofreciendo en el Centro de Servicios dinero para direccionar el reparto hacia su despacho²”*, quien una vez ingresó a dicha dependencia continuó lanzando improperios, señalando que allí se estaba cocinando un hecho de corrupción con el reparto y que por culpa del doctor Rodríguez Bolaño había perdido la amistad con sus buenos amigos los Maya. Situación que se volvió de dominio público en los círculos que tenían en común los dos juristas y llevó al togado a manifestar su impedimento en los procesos del defensor Rodríguez Bolaño, bajo la causal de enemistad grave.

² Denuncia del 19 de julio de 2017. F 9.

En lo referente a la conducta de abuso de autoridad por omisión de denuncia manifestó que, el doctor MARTÍNEZ SOLANO omitió su deber como servidor público de poner en conocimiento de la autoridad competente, los hechos presuntamente delictivos que le enrostraba y, que encuadran en el punible de cohecho por dar u ofrecer.

2. A través de la noticia criminal número 200016001231201701364, se activó el conocimiento en el ente instructor, quien en agosto 4 del presente año, a través de la Fiscalía Tercera Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, radicó solicitud de preclusión.

3. Entre los elementos materiales probatorios recaudados, se acreditó la calidad del indiciado, como Director Seccional de Fiscalía de La Guajira de acuerdo al acta de posesión No. 006 de febrero 3 de 2020. Así mismo, obra la consulta de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la cual figura que el cupo numérico 77.011.363 asignado al señor FRANKLIN MARTÍNEZ SOLANO se encuentra cancelado por muerte y, el registro civil de defunción con indicativo serial 10296487 fechado el 28 de junio de 2021.

4. La delegada del Ministerio Público, la defensa y la presunta víctima coadyuvaron la petición del representante de la Fiscalía General de la Nación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 32 numeral 9 de la Ley 906 de 2004, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer del juzgamiento de los Directores Seccionales de Fiscalía, ello en concordancia con el artículo 2° del Acto Legislativo 01 de 2018 que modificó el artículo 234 de la Constitución Política.

Por mandato del artículo 332 del Código Procedimental Penal, la Fiscalía General de la Nación solicitará ante el juez de conocimiento³ la preclusión de las investigaciones, siempre que, conforme lo dispuesto por la ley, no hubiere mérito para acusar.

De los artículos 331 y 332 de la Ley 906 de 2004, surge que son dos los momentos para elevar la solicitud de preclusión. En primer lugar, en la fase de indagación e investigación sólo la Fiscalía ostenta la facultad para demandar del juez de conocimiento la preclusión de la investigación, bajo el amparo de cualquiera de las causales regladas por la norma en cita. En la fase de juzgamiento, ello puede suceder por iniciativa de la Fiscalía, el Ministerio Público o la defensa, restringiéndose tal posibilidad a las causales descritas en los numerales 1° y 3° del citado artículo 332 (imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal e inexistencia del hecho investigado, en su orden).

Ahora bien, previo a continuar con el estudio de la solicitud de preclusión se debe indicar que si bien de los hechos expuestos por la presunta víctima en la querella se advierte que esta acusa

³ Art 250-4 Constitución Política, sentencias C-872 de 2003, C-591 de 2005 y C-209 de 2007 entre otras.

a MARTÍNEZ SOLANO de incurrir en la conducta de abuso de autoridad por omisión de denuncia y la presente actuación solo de adelanta por el delito de calumnia, se debe indicar que, “*el artículo 66 C.P.P., en consonancia con lo dispuesto por el artículo 250 Superior, establece que la Fiscalía es la titular de la acción penal y debe adelantar «la investigación **de los hechos que revistan las características de una conducta punible**, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código»* (Negrilla fuera de texto).⁴, es así, que es el ente acusador el encargado de encuadrar las conductas de los presuntos actos delictivos que llegaren a su conocimiento; por lo tanto, se adoptara la decisión que en derecho corresponda conforme a la postulación elevada por el delegado de la Fiscalía General de la Nación, esto es, por el presunto punible de calumnia.

Es así que, acreditada la muerte del sujeto pasivo de la acción penal, causal eminentemente objetiva, consagrada en el numeral primero del artículo 82 del Código Penal, en virtud del artículo 77 de la Ley 906 de 2004, surge así la obligación de decretar la extinción de la acción penal, en tanto el deceso del sujeto pasivo se constituye en una circunstancia que imposibilita al Estado el adelantamiento de la acción penal.

Demostrada la muerte del doctor FRANKLIN MARTÍNEZ SOLANO con el registro civil de defunción indicativo serial No. 10296487, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien falleció en junio 22 del presente año, se configura la causal objetiva que imposibilita proseguir con el ejercicio de la

⁴ CSJ AP1528-2021, abril 28 de 2021, rad.55252.
Página 5 de 7

acción penal, por lo que no queda camino diferente que declarar la preclusión de la indagación por extinción del ejercicio de la acción penal, tal como lo ordena el numeral 1° del artículo 82 del Código Penal, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 77 y 332 de la Ley 906 de 2004.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR EXTINTA la acción penal por muerte del procesado. En consecuencia, **PRECLUIR LA INVESTIGACIÓN** adelantada en contra de FRANKLIN MARTÍNEZ SOLANO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, **ARCHIVAR** la actuación.

TERCERO: Contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado



BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA
Magistrada



ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado



RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ
Secretario